ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 25 OCT. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 008968

Lima, 25 OCT. 2010

VISTOS:

El expediente Nº 019-08-SHM/E y el Informe GFM-531-2010, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera El Brocal S.A.A.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Carta de fecha 24 de marzo del 2008 (registro de ingreso N° 982629 de la misma fecha), El Consorcio Pasco, integrado por GyM S.A. y Stracon S.A.C. (en adelante, El Consorcio), comunica a OSINERGMIN la desaparición de su trabajador Javier Cortelezzi Hurtado, ocurrido en el Banco 4222-Tajo Principal del Manto Mercedes.

1.2 Mediante Carta de fecha 26 de marzo del 2008 (registro de ingreso N° 985366 de fecha 27 de marzo del 2008), El Consorcio comunicó a OSINERGMIN la recuperación del cadáver del trabajador Javier Cortelezzi Hurtado, a consecuencia del accidente fatal ocurrido el 19 de marzo en el yacimiento minero Colquijirca.

1.3 Mediante Carta de fecha 28 de marzo del 2008 (registro de ingreso N° 985844 de la misma fecha), Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, El Brocal), presenta el informe de investigación del accidente fatal de su ex - trabajador.

1.4 Mediante Carta del 7 de abril del 2008 (registro de ingreso N° 990817 de fecha 8 de abril del 2008), la empresa D & E Desarrollo y Ecología S.A. (en adelante, la Supervisora), presentó el informe de investigación del accidente fatal, realizada del 25 al 28 de marzo del 2008.

1.5 Mediante Oficio N° 375-2009-OS-GFM del 5 de marzo del 2009, notificado el 10 de Marzo del 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a El Brocal el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Adjuntando copia del informe de la Supervisora.

1.6 Mediante Carta de fecha 17 de marzo del 2009 (registro de ingreso N° 1144106 de la misma fecha), El Brocal, presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE SOCIEDAD MINERA EL BROCAL

2.1 Infracción del artículo 200º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo 046-2001-EM (en adelante, RSHM): Por una gestión deficiente de operación al no disponer de planos actualizados y ubicar

(plotear) las labores subterráneas en los bancos del tajo abierto como medida de seguridad.

El Brocal señala que como práctica normal para sus operaciones del tajo, cuenta con los planos actualizados de las labores subterráneas, en este caso de la zona del accidente fatal, los cuales son analizados y se utilizan en las coordinaciones diarias de planeamiento con la contratista. En dichas coordinaciones se identifican y se advierten de los posibles riesgos a fin de tomar las medidas de seguridad adecuadas.

Agrega que los planos donde se muestran las labores subterráneas ploteadas, fueron entregados oportunamente a la Supervisora.

2.2 Infracción de los incisos d), e) y h) del artículo 33º del RSHM: Por una supervisión deficiente, por no identificar los peligros y riesgos, que representaba la comunicación de los taladros 28, 31 y 34 a las labores subterráneas que fueron informados el 12 de marzo de 2008 por el perforista Jesús Decena Vásquez en el reporte de perforación y no tomaron las acciones correctivas oportunamente.

El Brocal señala en cuanto al inciso d) del artículo 33º que todo trabajador participa de la inducción en el cual se dan a conocer los conceptos de identificación de los peligros del lugar, para lo cual adjunta documentos. Asimismo, señala que las actividades cuentan con el proceso de análisis de riesgos por medio del formato denominado "Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos", en el cual se identifican los peligros propios de la actividad analizada y sumado a ello se realiza el documento denominado: "Análisis de Trabajo Seguro", en el cual se identifican los riesgos asociados a cada etapa de la actividad.

En cuanto al inciso e), El Brocal señala que el personal de El Consorcio cuenta con un talonario de reporte de riesgos. Adjunta el reporte de riesgos de fecha 11 de enero de 2008.

Asimismo, indica que tiene un representante de la línea de mando que genera acciones correctivas, las mismas que quedan sustentadas en la data del reporte de riesgos que se emite periódicamente (semanalmente) a El Brocal. Adjunta la data de reporte de riesgos correspondiente a la observación del señor Simeón Valle.

De otro lado, señala que semanalmente por medio del Sub Comité de Seguridad Operaciones Tajo, se realiza una lectura de los reportes de riesgos del periodo, sustentando el levantamiento de la observación, en presencia de las autoridades de la mina y representantes de los trabajadores de El Consorcio. .

Sobre el inciso h), El Brocal señala que las letras "LA" asumidas por el señor Decena no forman parte de un procedimiento o metodología de trabajo que evidencie perforación en vacío, como lo indica la declaración del propio señor Decena, quien asume haber improvisado estas letras, asimismo, indicó no haber informado en ningún momento, ni verbal, ni por escrito o mediante el reporte de riesgos, sobre la condición de riesgos existentes.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Adicionalmente, señala que un taladro de perforación con un espacio vacío, no siempre indica una labor subterránea, el estudio de geología y mecánica de rocas muestra que pueden presentarse espacios vacíos dentro de un macizo rocoso propios de la geomorfología de la zona y metamorfismo de rocas. Agrega que muchas veces en diferentes zonas de perforación y en muchas otras minas, se presentan cavernas subterráneas naturales o definidas a lo largo de cientos de años por la erosión al transcurrir aguas subterráneas.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción al artículo 200° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo 046-2001-EM (en adelante, RSHM)

El artículo 200° del RSHM, establece: "*Si la explotación a cielo abierto se realizara en las proximidades de labores subterráneas, se dispondrá de los planos actualizados para ubicar las labores y adoptar las medidas de seguridad pertinentes*".

La infracción está referida a una gestión deficiente de operación, por no disponer de planos actualizados y respecto de las labores subterráneas antiguas debajo de los bancos del tajo abierto para adoptar las medidas de seguridad pertinentes.

Revisado el informe de la Supervisora, en el numeral 2 del literal b) del punto III (fojas 75) indica como causas básicas, lo siguiente: *"El Planeamiento inadecuado de las actividades de perforación, voladura y carguío, en relación a las zonas de riesgos y peligros que presentaban las galerías subterráneas antiguas registradas en los planos (...)"* y *"Falta de actualización en la digitalización de los planos de las labores subterráneas que datan del año 1972, que obran en poder de la empresa Sociedad Minera El Brocal S.A.A. y puesta a disposición de las empresas especializadas para sus medidas correspondientes"*.

En tal sentido la recomendación N° 1 efectuada por la Supervisora señala: *"El titular minero deberá poner a disposición de los operadores, los mapas actualizados donde se identifiquen las labores subterráneas antiguas que se encuentran en el plan de minado y plotear en superficie como medida preventiva"* (fojas 77).

El Gerente de Proyecto de El Consorcio manifestó *"Yo sé que hay labores y que El Brocal tiene planos de las labores antiguas, en detalle no lo conozco. No nos han proporcionado una copia de esos planos, sólo los vi en la reunión de planeamiento"* y *"no contamos con planos de riesgos de labores mineras"* (fojas 161).

Asimismo, el personal de El Consorcio desconocía de la existencia de la ubicación de las labores antiguas, conforme lo señalado en las manifestaciones del Jefe de Operaciones de Tajo Abierto de El Consorcio quien señala: *"Teníamos conocimiento de trabajos realizados por anteriores, pero no que en el lugar se encontraba una"* (fojas 138).

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 25 OCT. 2010

El Brocal en sus descargos manifiesta que al día del accidente fatal contaba con planos actualizados de las labores antiguas subterráneas y que fueron entregados a la Supervisora. Al respecto, cabe precisar que de las declaraciones del Jefe de Operaciones y del Gerente de Proyecto de la Contratista, así como de la declaración del Jefe del Departamento de Geomecánica (fojas 150), se advierte que El Brocal no contaba con planos actualizados de las labores subterráneas.

Asimismo, debemos señalar que los planos adjuntos al expediente tienen la misma fecha del accidente fatal (19 de marzo del 2008), (fojas 202 y 203), donde se advierte el croquis de las labores antiguas subterráneas y se indica el lugar del accidente fatal, evidenciándose que la actualización del plano de las labores antiguas fueron con posterioridad al accidente fatal.

Por lo expuesto, se mantiene la infracción imputada.

3.2 Infracción al Inciso d), e) y h) del artículo 33° del RSHM

Infracción al inciso d) del artículo 33º del RSHM:

El inciso d) del artículo 33° del RSHM establece que es obligación del supervisor: *"Informar a los trabajadores acerca de los peligros en el lugar de trabajo".*

Conforme a lo declarado por el Jefe del Tajo Norte y del Superintendente de Mina de El Brocal, se evidencia que se conocía la existencia de labores subterráneas. Al respecto, señalan: *"Sabíamos de las galerías antiguas (...)"* (fojas 144) *"(...) en el banco 4210 se encontraba la galería que pertenecía al Nv 450 (...)"* (fojas 146). Sin embargo, este conocimiento a nivel de El Brocal, no fue trasladado hacia el personal de El Consorcio, quien por falta de información expuso a sus trabajadores.

En efecto, el Jefe de Perforación y Voladura de El Consorcio ante la pregunta: ¿Usted tenía conocimiento de las labores antiguas en la zona de trabajo?, responde: *"No tanto como labores subterráneas, sino pequeños huecos de 2m. de alto como máximo. Después de la voladura en algunos casos hemos observado puntales de madera. (...)"* (fojas 132).

Los hechos señalados y verificados por la Supervisora, desvirtúan lo señalado por El Brocal en el informe de investigación del accidente fatal que indica como Causas Inmediatas, Acto Inseguro: *"El Sr. Javier Cortelezzi, al igual que todo el personal que labora en el tajo abierto, conocía de la existencia de laboreo subterráneo convencional y asimismo, en su calidad de supervisor, había recibido capacitación en la evaluación de riegos"* (fojas 17).

Además, según la manifestación del operador de excavadora de El Consorcio Abraham López García a la pregunta ¿Cree Ud., que el accidente fatal se pudo haber evitado y cómo? Dijo: *"Claro, si nos informaban y mostraban un croquis de los trabajos subterráneos que existían"* (fojas 122).

Con respecto al hecho de que el accidentado había recibido capacitación en la evaluación de riesgos ello no ha sido materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador.

embargo, no se percibió el peligro que representaba las labores antiguas y el vacío en el interior del terreno.

Según el informe de la Supervisora señala como Causas Inmediatas del accidente fatal a condiciones subestándares *"Existencia de labores subterráneas antiguas (tajeo) entre los bancos 4222, 4216 y 4210 (piso de la galería y la presencia de napa freática"* (fojas 75).

Asimismo, de la declaración del Gerente de Proyecto de El Consorcio a la pregunta: ¿Por qué no se controla la parte hidrogeológica? Dijo: *"No contamos con estudios hidrogeológicos, sabemos que existe la napa freática y cuerpos de aguas subterráneas pero nada más"*; además a la pregunta: ¿Sabe Ud., sobre Geomecánica del área del accidente? Dijo: *"Sé que el área de Geomecánica cuentan con estudios pero en particular yo no cuento con dicha información. No se cuenta con estudios de mecánica de rocas, geológicos y geomecánica del talud Oeste"* (fojas 162).

Además, en las recomendaciones efectuadas por la Supervisora señala *"Las principales conclusiones y recomendaciones de los diversos estudios como geología, geomecánica, hidrogeología, etc. (...) deben incorporarse a sus respectivos reglamentos internos de trabajo según corresponda"* (fojas 78).

Por lo expuesto, El Brocal no ha acreditado la existencia de los estudios de geomecánica e hidrogeología, no obstante de haberse advertido la presencia de labores antiguas conforme lo señaló el perforista de la Contratista, en el reporte de perforación turno noche de fecha 12 de marzo de 2008 (fojas 229), que es corroborado con las tomas fotográficas N° 10 y N° 11, del informe de la Supervisora.

Lo señalado evidencia un planeamiento y gestión inadecuada, en las operaciones diarias de campo (perforación, voladura y limpieza en los diferentes bancos). Al respecto, no se realizó ninguna demarcación o señalización física en cada banco del tajo abierto de la ubicación de las labores antiguas (piques, tajeos y galerías) como medida de seguridad.

Por su parte, el Superintendente de Mina de El Brocal, en sus declaraciones señala: *"Teníamos los planos de las galerías antiguas y las coordenadas de esas labores coincidían con la superposición de nuestros trabajos y sabíamos las zonas de labores subterráneas en nuestro planeamiento. Nosotros realizamos perforaciones del Nv. 4222 al Nv. 4216, en el banco 4210 se encontraba la galería que pertenecía al Nv. 450 (información de planos de la mina subterránea), dejando un puente de 4 m de espesor entre la galería antigua y el área minada. Lamentablemente cedió un punto del puente y se produjo el accidente. Este planeamiento se realizó entre los días 5 a 6 de marzo y se le entregó a Consorcio Pasco para su ejecución"* (fojas 146).

Respecto al origen de los espacios vacíos que alude El Brocal en sus descargos, es necesario precisar que efectivamente los vacíos encontrados en un taladro se deben a factores de diversa índole (naturales o por actividades del hombre); sin embargo, en el presente caso, El Brocal no contaba con las herramientas necesarias (estudios geológicos, geotécnicos, además de planos de labores

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

La presente infracción está relacionada con el hecho de que El Brocal no ha informado a los trabajadores acerca de los peligros en el lugar de trabajo. Al respecto, de acuerdo con el numeral 3.1 de la presente resolución, se ha verificado que el titular minero no contaba con los planos actualizados de las labores subterráneas, por lo que se omitió informar debidamente a los trabajadores de El Consorcio, para fines del planeamiento de sus operaciones.

Por consiguiente, debemos señalar que ambas infracciones (al artículo 200° y al inciso d) del artículo 33° del RSHM) se derivan de la misma conducta hecho que configura un supuesto de concurso de infracciones, conforme al artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y el numeral 6 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Infracción a los incisos e) y h) del artículo 33° del RSHM:

De acuerdo al inciso e) del artículo 33° del RSHM, señala que es obligación del supervisor: *"Investigar situaciones que un trabajador o un miembro del Comité de Seguridad consideran que son peligrosas"*.

Por su parte, el inciso h) del artículo 33° del RSHM, establece que es obligación del supervisor: *"Actuar inmediatamente sobre cualquier peligro que sea informado en el lugar de trabajo"*.

En el presente caso, el incumplimiento está referido al hecho que la supervisión no investigó ni tomó las acciones correctivas oportunamente, ante el peligro que significaba las labores subterráneas antiguas.

El Brocal, en sus descargos, señala que cada trabajador cuenta con un talonario de Reporte de Riesgos, en el cual reporta algún incidente, además un representante de la línea de mando genera una acción correctiva, la cual queda sustentada en la data de Reporte de Riesgos que se emite periódicamente.

Según el Informe de la Supervisora, en el reporte de perforación turno noche de fecha 12 de marzo de 2008, en los taladros 28, 31 y 34 se indica la sigla LA (Labor Antigua) (fojas 229), por lo que sí existió el reporte de labores antiguas.

En efecto de acuerdo a la manifestación del perforista Jesús Decena Vásquez a la pregunta: *"¿Mencionaste esas labores encontradas el día 12 durante tus perforaciones?"*, respondió: *"Está en el reporte de producción y esas labores encontradas estaban a 5.5 m del área donde ocurrió el accidente"* y a la pregunta: *"¿Ud. tenía conocimiento de las labores antiguas en la zona de trabajo?*, dijo: *"Si, incluso reporté tres labores encontradas en el área durante mis perforaciones"* (fojas 125).

Conforme a lo señalado en el párrafo anterior, en el reporte de producción del 12 de marzo de 2008 (una semana antes del accidente fatal), el perforista informó de las labores encontradas, cercanos a 5.5 m. de donde sucedió el accidente; sin

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

subterráneas antiguas actualizados) para determinar el origen de los espacios vacíos y considerar las medidas de seguridad necesarias.

Por lo mencionado, no se actuó respecto al peligro de superposición del laboreo del tajo sobre labores subterráneas antiguas que ya se tenía conocimiento y que podían producir subsidencias *(proceso de hundimiento vertical, producto de excavaciones cercanas a galerías y cavidades subterráneas, al realizar extracción minera)*. Por lo tanto, la supervisión expuso a los trabajadores al peligro, al no actuar en forma oportuna e inmediata para tomar las acciones correctivas y eliminar el peligro, informado en el lugar de trabajo.

Por lo expuesto, se mantiene la infracción imputada.

3.3 El deceso del señor Javier Cortelezzi Hurtado, ocurrido el 19 de Marzo de 2008 en la Unidad Minera Colquijirca de Sociedad Minera El Brocal S.A.A., se considera accidente de trabajo, en consideración al numeral 1 del inciso a) del artículo 124° del RSHM.

3.4 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución; se ha verificado que El Brocal es responsable de la comisión de dos (2) infracciones, que han sido determinadas como causas del accidente fatal, por lo que, de conformidad con el numeral 2.2 del Ítem 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.** con una multa ascendente a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

ABOGADO GERENCIA LEGAL

GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA

GERENCIA GENERAL

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, - 25 OCT. 2010

Artículo 3º.- De conformidad al artículo 41º segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN